



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00212-00
REFERENCIA: OFRECIMIENTO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ
DEMANDADO : LILIANA MARIA MERCADO SERRANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentaron ejecutivos de alimento y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer.
Soledad, Junio /11/ 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SOLEDAD, JUNIO, ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MAYOR, el despacho observa que;

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: “ ... *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806/2020, el cual dispone:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”. Lo anterior a que no se indica el correo electrónico de la demandada o si desconoce su existencia o carece de él. Tampoco se acredita el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo establece el inciso 4º del artículo 6º citado.

- Por otro lado NO se acredita de manera idónea la existencia unión marital de compañeros permanentes, calidad con la que se alega se actúa dentro de la presente acción judicial (numeral 2º artículo 84 CGP), dado a que lo único que se aporta es un ACTA de DECLARACION JURADA EXTRAPROCESO No.2765 DEL 12-04-2021. Lo anterior contraviene lo establecido en el Art 2 de la ley 979 del 2005, que dispone los medios legales para su constitución y al tenor reza:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

El señor Pérez Páez formula la acción judicial como actor y demandado a la vez, ya que en la parte introductoria manifiesta que impetra la demanda en su contra, circunstancia que debe aclarar.

Por ultimo debe agotar el requisito de procedibilidad de la acción conforme lo dispone el artículo 40 de la ley 640 de 2001, que prevé dicha carga indistintamente si se tratase cuestiones alimentarias a favor de mayor o menores de edad. De igual forma deberá constituir apoderado judicial para presentar la demanda ya que se trata de alimentos a favor de mayores de edad, para lo cual debe hacerse uso del derecho de postulación.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por el termino de cinco (5), so pena de rechazo.
En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MAYOR, presentada por el señor CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ, contra la señora LILIANA MARIA MERCADO SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA